

Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0236
(10 DE JULIO DE 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, la Resolución No. 02143 del 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO

Por Resolución No.20180033C8 de septiembre 27 de 2018, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, resolvió DECLARAR el siniestro de la empresa de Servicios Temporales **GESTIONARSA S.A. EN LIQUIDACION** y **ORDENAR a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO**, realizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por la suma de \$2.156.095.085, el cual se hará efectivo a través de las pólizas de cumplimiento No. 45-43-1010C2118 y No. 45-43-101002423.

La Resolución antes citada, fue notificada a las partes, interponiendo contra la misma, Recurso de Reposición y subsidiario el de Apelación, el día 29 de octubre de 2018, por las señoras MELISSA GUILLEN RUBIO y DOLLY VIVIANA DURANGO en calidad de extrabajadoras de la E.S.T. GESTIONARSA. (folio 2661 – 2688), el día 8 de noviembre de 2018, el señor ALVARO MUÑOZ FRANCO en calidad de Representante Legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., (folio 2794) y el 9 de noviembre de 2018, la Doctora ANYA STEFANIA NOGUERA TAPIA en calidad de apoderada de la trabajadora YJLI ANDREA SUAREZ MORALES.

Por Resolución GACT número 2018004693 de diciembre 20 de 2018, se resuelve el Recurso de Reposición, posteriormente por resolución número 1147, de abril 12 de 2019, se Revoca el mismo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 93 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez notificada nuevamente a las partes, se profiere la Resolución número 1356 de mayo 21 de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición, por lo que le corresponde al Despacho decidir el de Apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Solicitan los recurrentes entre otros lo siguiente:

La señora MELISSA GUILLEN RUBIO: "1. Que se sirva modificar la Resolución N° **2018003308** de 2018, mediante la cual se resuelve declarar el siniestro de la Empresa de servicios Temporales **GESTIONARSA S.A. EN LIQJIDACION**, y ordeno a la Compañía **SEGUROS DDEL ESTADO S.A.**, hacer efectivas las pólizas de cumplimiento mencionadas líneas arriba en favor de todos los trabajadores en misión que estuvimos vinculados a la Empresa.

2. En la Resolución N° **2018C03308** de 2018, no tuvo en cuenta en el listado de trabajadores que yo también soy beneficiaria del cumplimiento de dichas pólizas toda vez que yo trabaje a la ya referida

RESOLUCIÓN NÚMERO 0236 DEL 10/07/2019
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

Empresa en liquidación a la que le entregue toda mi fuerza laboral y conocimiento en el cargo de PREVENTISTA, desde el 22 de septiembre del año 2015 y hasta el 12 de diciembre de 2016, fecha en la cual fui despedida y que hasta la fecha no me han sido canceladas mis prestaciones sociales.

(...)

La señora DOLLY VIVIANA DURANGO USME dice: " 2. En la Resolución No **2018003308** de 2018, no se tuvo en cuenta (sic) en el listado de trabajadores que yo también soy beneficiaria del cumplimiento de dichas pólizas toda vez que yo trabajé a la referida empresa en liquidación a la que entregue toda mi fuerza laboral y conocimiento en el cargo de PREVENTISTA, desde el 14 octubre de 2015 hasta el 12 de diciembre de 2016, fecha en la cual fui despedida y hasta la fecha no me han sido canceladas mis prestaciones sociales.

(...)

Por su parte, el Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO expuso: "... En cálculo de los valores que la Resolución pretende hacer exigibles es realizado mediante un procedimiento desconocido para los interesados. Así pues, la entidad incurre en una Violación al Debido Proceso por expedir un acto administrativo con base en información desconocida, obtenida mediante un procedimiento de liquidación realizado por la Inspectoría del Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, al cual Seguros del Estado S.A nunca fue convocado, para tener si quiera la posibilidad de manifestar su acuerdo o desacuerdo con los conceptos incluidos en las liquidaciones, en virtud de su Derecho de Contradicción y Defensa, Lo anterior arrojó liquidaciones contentivas de conceptos no cubiertos por las pólizas que pretenden afectarse, violando de manera directa las condiciones del Contrato de Seguros celebrando entre las partes.

(...)

Ahora bien, se observa que las liquidaciones adjuntas al Acto Administrativo impugnado están elaboradas en su integridad por la señora MARIA CECILIA CUERO SINISTERRA, en su calidad de Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección territorial Valle del Cauca. Ahora bien, basta solo con echar un vistazo a la totalidad de los trabajadores liquidados, para concluir que el servicio no fue prestado exclusivamente en la ciudad de Cali, por lo que en los casos en que el servicio haya sido prestado en una ciudad distinta, la correspondiente liquidación tuvo que haber sido realizada por el Inspector de Trabajo del lugar donde se prestó el servicio, como lo indica la norma. Por lo tanto, debe señalarse que la pretendida afectación a las garantías se está desarrollando en contravía con las normas existentes para tal fin...

(...)

Teniendo en cuenta lo que se ha venido exponiendo, las liquidaciones, cuya fecha de vinculación es anterior al inicio de la vigencia del amparo contenido en la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No.45-44-101001918 y 45-43-101002423 (01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, respectivamente), no tienen cobertura y por lo tanto no es posible su afectación.

(...)

La Doctora ANYA STEFANIA NOGUERA TAPIA manifiesta: "... PRIMERO: Se sirva re liquidar la liquidación de salarios, prestaciones e indemnización (artículo 64 CST) a favor de la señora YULI ANDREA SUAREZ MORALES; elaborada por la Doctora MARIA CECILIA CUERO SINISTERRA, Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social Grupo al ciudadano y trámites de la dirección territorial del

RESOLUCIÓN NÚMERO 0236 DEL 10/07/2019
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

Valle del Cauca; toda vez que no es acorde con las disposiciones legales que rinden la materia y vulneran el derecho al mínimo vital y a la seguridad social de mi representada..."

El Despacho revisando el expediente, frente a los argumentos de los recurrentes considera:

En relación con las señoras MELISSA GUILLEN RUBIO y DOLLY VIVIANA DURANGO, efectivamente trabajaron para la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES GESTIONARSA por lo cual serán incluidas en la lista de beneficiarias de la afectación de las pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 45-43-101002118 y No. 45-43-101002423.

Referente a la elaboración de las liquidaciones, por el hecho de no suscribirlas la compañía de seguros, se hicieron de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el procedimiento establecido por el Nivel Central de la Entidad y que se encuentra documentado en el Anexo Técnico **CÓDIGO: IVC-PD-05-AN-01 VERSIÓN: 2.0 FECHA: SEPTIEMBRE 18 DE 2018.**

En cuanto a que las liquidaciones deben ser elaboradas, por el Inspector del Trabajo del lugar donde se prestó el servicio, esta dependencia ofició a las diferentes Direcciones Territoriales, recibiendo las liquidaciones de los inspectores de trabajo y seguridad social de Popayán y Buga, procediendo la inspectora de trabajo de la Dirección Territorial del Valle, a realizar las demás, donde se tiene el domicilio principal de la empresa de servicios temporales Gestionarsa S.A.

Respecto a la vigencia del amparo de las pólizas y su cobertura; el doctor JESUS ALFONSO ANGARITA AVILA Coordinador del Grupo de Gestión Contractual del Ministerio del Trabajo expuso: "...la póliza de garantía debe amparar a todos los trabajadores en misión vinculados en la Empresa de Servicios Temporales al momento del Siniestro....."; por lo tanto no es procedente excluir a los que tenían contratos de trabajo con fecha anterior a la expedición de la misma, teniendo en cuenta que estaban vinculados a la empresa cuando acaeció el siniestro.

En lo que tiene que ver con el pago de la sanción moratoria a la señora YULI ANDREA SUAREZ MORALES, por la no consignación de las cesantías, se observa que las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales, tomadas por la Empresa de Servicios Temporales GESTIONARSA a favor de sus trabajadores en misión, no amparan sanción y respecto a la moratoria que sería la indemnización correspondiente al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, suscita controversia su temporalidad, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, en virtud del cual los funcionarios del Ministerio de Trabajo, no estamos facultados para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces de la República, por lo tanto tal indemnización no se liquida en esta instancia.

Sobre el pago de la dotación conceptúo la Oficina Jurídica y de Apoyo Legislativo del Ministerio de la Protección social en su momento: ".....teniendo en cuenta las disposiciones -normativas y la jurisprudencia citada, considera esta Oficina que el calzado y vestido de labor es una prestación que debe ser otorgada de manera periódica por el empleador durante la vigencia de la relación de trabajo, al trabajador que hubiere cumplido más de tres meses al servicio del empleador y que devengue menos de 2 salarios mínimos legales, sin la posibilidad de que dicha prestación sea compensada en dinero o en bonos o en cualquier otra modalidad, atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador de que el trabajador utilice el calzado y vestido de labor para la clase de labores que desempeñen los trabajadores y de- acuerdo con el medio ambiente en donde ejercen sus funciones....."

Sin embargo, deberá indicarse en todo caso que si el contrato de trabajo finaliza sin el cumplimiento por parte del empleador en el suministro de la dotación durante su vigencia, deja de existir la obligación por parte del empleador de suministrar el vestido y calzado de labor, pero no por ello quedará eximido del pago de la indemnización de perjuicios, siempre que el juez así lo determine para cada caso, por

RESOLUCIÓN NÚMERO 0236 DEL 10/07/2019
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

el no suministro de dicha prestación durante la vigencia de la relación laboral, toda vez que la dotación no puede ser compensada en dinero y carece de sentido entregarla cuando el trabajador ya no está activo.

De otra parte, no es "indebida" el reconocimiento de 15 días de indemnización contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, pues no fue posible determinar el tiempo real que dura la obra.

En procura del amparo de los Derechos de los Trabajadores en misión de la empresa de Servicios Temporales que hoy nos ocupa, las liquidaciones elaboradas en esta Dirección Territorial y que hacen parte de la Resolución No 2018003308 de septiembre 27 de 2018 quedan igual. Se elaboran y se incorporan las liquidaciones de las extrabajadoras MELISSA GUILLEN RUBIO y DOLLY VIVIANA DURANGO USME, con la información que allegaron oportunamente dentro de este recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Número 2018003308 de Septiembre 27 de 2018, con las modificaciones realizadas en la Resolución número 1147 del 12 de abril de 2019, a los artículos primero y segundo.

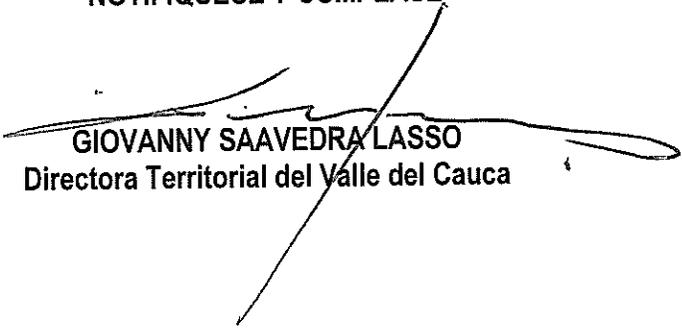
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados y por el en el portal WEB del Ministerio del Trabajo por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y en el expediente se deja constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal, a los trabajadores de la Empresa de Servicios Temporales **GESTIONARSA S.A, EN LIQUIDACION**, de quienes se desconozca su domicilio, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 al 69 del C.C.A.

ARTICULO TERCERO: Se deja en libertad a la parte que se considere lesionada en sus derechos, de acudir en defensa de los mismos ante la justicia Ordinaria.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente no procede recurso alguno en Sede Administrativa.

Dado en Santiago de Cali, a los Diez (10) días del mes de Julio del Año Dos Mil Diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GIOVANNY SAAVEDRA LASSO
Directora Territorial del Valle del Cauca

Transcriptor: Julie G.
Elaboró: Gloria S.
Revisó/Aprobó: Giovanny S.